



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.
RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-176/2019
ACTOR: ALIANZA ESTRELLA
CIUDADANA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que sobresee la demanda interpuesta en contra de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla y Otras.

ÍNDICE

Glosario	
1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Jurisdicción y competencia	4
4. Procedencia del medio	5
5. Agravios planteados	6
6. Estudio del asunto	7
7. Efectos	13

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio Puebla
Actores	Pedro Bonilla Torres y Laurentino Flores Arce, representante propietario y candidato de la planilla "Estrella Alianza Ciudadana"
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Inspectoría	Inspectoría de San Miguel Espejo
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Convocatoria. El trece de septiembre, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria para renovar las treinta inspectorías de sección, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, entre ellas la de San Miguel Espejo del municipio de Puebla.

1.2 Comicios. El veinte de octubre, en la inspectoría de San Miguel Espejo, Puebla, se llevó a cabo la votación para la renovación de dicha inspectoría.

1.3 Solicitud de recuento. El veintiuno de octubre los candidatos propietarios de las fórmulas: "Circulo Morado", "Estrella Blanca" y "Tiachca", inconformes con los resultados de la elección, interpusieron escrito de "inconformidad", ante la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria solicitando a la Secretaría de Gobernación Municipal "el recuento de votos para conocer de manera llana, liso y clara el resultado".

1.4 Recuento ininterrumpido. Mediante proveído AVC-JAZN-SME-003-2019, signado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria y la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Puebla, de fecha veintiuno de octubre, se convocó a los representantes de todas las fórmulas, para que a las doce horas del mismo día se llevara a cabo el recuento ininterrumpido,

1.5 Diligencia diferida. En la misma data dicha acción diferida debido a que sólo asistieron dos de cinco representantes de las fórmulas pese a estar debidamente notificados, por lo que mediante proveído número AVC-JAZN-SME-004-2019 signado por la misma autoridad, se señalaron las dieciocho horas del mismo día para desarrollar dicho recuento, el cual se llevó a cabo con cuatro de los cinco representantes de las fórmulas.

1.6 Interposición de recurso de revisión. El veintidós de octubre, los ciudadanos Pedro Bonilla Flores y Laurentino Flores Arce, representante



propietario y candidato, respectivamente, de la fórmula "Alianza Estrella Ciudadana" interpusieron recurso de revisión ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

1.7 Resolución. El veintitrés de octubre siguiente, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, desechó el recurso de revisión identificado con la clave REC. REV. ISM.002/2019, interpuesto por los actores, con el argumento de falta de personalidad de los mismos.

1.8 Interposición del recurso de apelación. Inconformes con la respuesta, el treinta de octubre, los actores presentaron recurso de apelación, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, para ser remitido ante este Tribunal.

1.9 Remisión al Tribunal Electoral. El treinta y uno de octubre siguiente, fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso de apelación y sus respectivas constancias.

1.10 Recepción y turno. Mediante acuerdo de primero de noviembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el recurso de apelación; le asignó la clave al rubro indicado y ordenó, en razón de turno, que dicho expediente se entregara a la Magistratura "A", para su debida sustanciación, lo cual tuvo verificativo el mismo día, además de que ordenó remitir las constancias de los autos a la Dirección de Atención Vecinal y comunitaria del Ayuntamiento.

1.11 Sustanciación. En acuerdo de seis de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, ordenando su respectiva radicación.

1.12 Requerimientos de este Tribunal. Mediante acuerdo de quince de noviembre se requirió a través de la Presidencia de este Tribunal al titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación Municipal del



Ayuntamiento de Puebla, a fin de que informara el estatus procesal del expediente, así como de los resultados definitivos.

1.13 Contestación al requerimiento. En fecha veintidós de noviembre la información solicitada fue debidamente cumplimentada en tiempo y forma.

1.14 Información de comicios extraordinarios. Mediante oficio SEGOBM-A.J-335/2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, presentado en la Secretaría General de Acuerdos a las quince horas con treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre siguiente, informó, entre otros datos, que el pasado veinticuatro de noviembre tuvo verificativo la jornada electoral de renovación extraordinaria, resultando vencedora la fórmula "Círculo Morado", con una diferencia de ciento catorce votos, respecto del segundo lugar.

1.15 Cierre del procedimiento y cita a sesión. Por acuerdo de diecinueve de diciembre, el Magistrado Instructor, admitió el asunto, cerró la instrucción y consideró que se tenían los elementos suficientes para emitir sentencia. Por ende, solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional local es competente para conocer y resolver del presente asunto, pues el artículo 1,8,16,17,116 fracción IV de la Constitución Federal lo faculta para ello, de igual manera, con fundamento en el artículo 3 fracción V de la Constitución Local; 1, 325, 348, 350, 354 segundo párrafo, 371, 374 del CIPEEP, 3 y 4 del Reglamento Interior este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se asume competencia en razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal, los inspectores son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y están sujetos al Ayuntamiento o a la Junta Auxiliar correspondiente, de lo anterior se advierte que las juntas auxiliares y sus inspectorías son órganos



desconcentrados de la administración pública municipal centralizada, subordinados a la Secretaría de Gobernación del municipio, por lo que, la inspectoría de San Miguel Espejo se encuentra dentro del ámbito espacial de validez donde este tribunal ejerce su jurisdicción y competencia.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer de la presente litis, debido a que se trata de un asunto derivado de la elección de inspectorías, que deviene de un proceso de elección popular a cargo de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de conformidad con la fracción XI y XII del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En esencia, la renovación de inspectorías al ser un proceso de elección a través del voto popular y directo y con base a convocatoria emitida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, señala que el recurso de revisión será el medio impugnativo y será la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos quien resolvería en primera y única instancia cualquier medio impugnativo presentado.

La convocatoria se observa que se ampara bajo la lógica del principio de definitividad conforme al cual las determinaciones que adopte la propia Secretaría de Gobernación Municipal se asumen como actos emanados de la autoridad responsable, sujetas de revisión mediante la apelación que es el medio idóneo y eficaz para tutelar los derechos político electorales de votar y ser votados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Constitución de Puebla y 325, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local, de ahí su legal fundamento para que este Tribunal emita el presente fallo.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 361 y 366 del Código Electoral, tal como se expone a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en la misma, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos



materia de la impugnación y se expresan los agravios que estima pertinentes.

3.2 Legitimación e interés jurídico. Se satisface la legitimación procesal, toda vez que la parte actora comparece como ciudadano por su propio derecho y en su carácter de ex aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal; aunado a que la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

Se invoca el resolutivo décimo de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se resolvió, que el artículo 13, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se debe interpretar, en el sentido de que no impida promover medios de impugnación por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.

Es de mencionarse que en este asunto en particular, el resto de los elementos de procedencia se reservan a la concatenación del estudio de fondo de este fallo, dada la naturaleza particular del asunto. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹.**

Conforme al anterior criterio, el estudio que se realiza de los agravios propuestos, ya sea que se les examine en su conjunto o separándolos en distintos grupos, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan los mismos, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3.3 Oportunidad. Este Tribunal tiene claro que la apelación se presentó ante este Tribunal hasta el treinta de octubre, luego de que la resolución de la responsable, con la cual se inconformaron los recurrentes había sido

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=a> gravios.



emitida el veintiuno de octubre y que los recurrentes presentaron la apelación hasta el treinta de octubre siguiente.

Lo anterior rompería la regla normal de tres días posteriores para la admisión de la demanda, que señala el artículo 350 del código comicial.

Sin embargo este Tribunal procedió de manera exhaustiva, y en apoyo a las máximas de la experiencia y la sana crítica que permiten denotar que San Miguel Espejo es una comunidad perteneciente al Municipio de la capital del Estado, pero con un alto grado de marginación, según se constata en diversas fuentes socio-políticas².

En efecto, el 13,59% de la población es analfabeta (el 9,89% de los hombres y el 17,08% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 5.01 (5.61 en hombres y 4.45 en mujeres). El 76,84% de la población es indígena, y por ende, el 40,32% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,18% no habla el idioma español, con un alto grado de marginación y son dedicados mayoritariamente al ámbito rural, según datos del catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social y de del sitio electrónico: "Pueblos América".

Razones por las cuales, este organismo jurisdicente concede la entrada al análisis del planteamiento hecho valer por los impetrantes y además porque de la propia contestación de la autoridad responsable, aún no se tenían resultados oficiales finales, cuando el medio impugnativo fue presentado ante esta autoridad.

Así, maximizando el derecho en este asunto sui generis, por tratarse de comicios en una inspección, se adopta una perspectiva intercultural, atendiendo al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de la comunidad, para tener acceso a la justicia y analizar el planteamiento de lo que se duelen los recurrentes. Lo anterior con fundamento en los artículos 2º y 17 de la Constitución Política de los

² El 13,59% de la población es analfabeta (el 9,89% de los hombres y el 17,08% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 5.01 (5.61 en hombres y 4.45 en mujeres). El 76,84% de la población es indígena, y el 40,32% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,18% de la población habla una lengua indígena y no habla español. según datos de Pueblos América. Con un alto grado de marginación y dedicados mayoritariamente al ámbito rural. Visible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=114> y <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-miguel-espejo/>



Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el párrafo cuarto del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la jurisprudencia 19/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**³

4. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

De la demanda se extraen en general, como motivos de disenso, lo siguientes:

*El acto que solicitamos se declare nulo es el ilegal recuento de votos realizado de manera conculcatoria a todo procedimiento electivo y democrático por la autoridad municipal responsable*⁴

...

*La responsable basa la resolución antes mencionada y de la que nos dolemos, en una IMPROCEDENCIA en razón de que en nuestro recurso de revisión no acompañamos los documentos necesarios para acreditar nuestra personería*⁵

...

*... ya que de manera ilegal la responsable emite una resolución donde sin motivar y fuera de toda objetividad, autoriza un recuento de votos de la elección sin tener sustento legal para tal acto que a todas luces vulnera los principios básicos de una elección*⁶...

...

De igual manera la responsable resuelve una recurso que no es de su competencia tal y como se observará de quien esto resuelva, ya que sólo se advierte que la única autoridad que esta autorizada para resolver (según la convocatoria)... ya que no existe fundamento y motivación alguno para que se declare una DETRMINANCIA de la votación.

...

*Es el resultado o resultados del recuento de la votación obtenida en las mesas receptoras de votación, ... en dicha acta no se estableció en el apartado tocante a la mesa 2, cuantos votos nulos hay y cuantos votos totales son por todos, es decir... por lo que al no establecerse el fundamento y motivo del porque el circulo morado se le asigno un voto a su favor*⁷...

..."

³ Visible en IUS Electoral
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=perspectiva,intercultural>.

⁴ Visible a foja 000007 del expediente

⁵ Visible a foja 00012 del expediente

⁶ Visible a foja 000012 del expediente.

⁷ Visible a foja 000018 del expediente.



5. ESTUDIO DEL ASUNTO.

Modificación del acto impugnado. Es menester hacer énfasis en que cuando los apelantes presentaron su recurso ante este Tribunal, aún no se habían determinado los resultados definitivos de dicha elección inspectorial. Ello derivado de la narrativa que la propia autoridad responsable manifestó en su informe con justificación, concretamente al señalar que:

... se informa a esta Autoridad Electoral que, no se realizó el estudio de fondo a dicho medio de impugnación. Sin embargo, se advierte que el actor pretende hacer valer agravios novedosos en el recurso de elección que hoy nos ocupa, y que no fueron planteados en el recurso de revisión.⁸

Lo anterior fue para este Tribunal una probanza pública en términos del incisos a) y c) fracción I del artículo 358 del código comicial, dada su naturaleza y por otro lado, sirvió de referente para inferir que aún no se había terminado la secuencia procesal de las elecciones derivadas del veinte de octubre, por lo que se consideró necesario hacer requerimientos a la responsable, atentos al principio de exhaustividad, a fin de indagar mayor información al respecto de los hechos reales en tales comicios.

Así, tal y como se anunció en la parte de antecedentes de esta sentencia, se requirió por parte de este organismo jurisdicente a la autoridad responsable, que en este caso lo es tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y a la Dirección de Atención Vecinal y comunitaria del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que informaran, entre otros datos, el resultado final de los comicios y el estatus del procedimiento electoral en dicha Inspectoría.

En respuesta a lo anterior, se tuvo contestación por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, quien mediante oficio SEGOBM-A.J-321/2019, presentado al Tribunal el pasado veintidós de noviembre, según consta del respectivo sello de acuse, informó en la parte que interesa, lo siguiente:

... con fecha 14 de noviembre del presente año, el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió acuerdo número AVC-JAZN-SME-010-2019, mediante el cual sustancialmente resuelve: "PRIMERO.-

⁸ Visible a foja 000055 del expediente



Se emite convocatoria para el proceso de la jornada de renovación extraordinaria de la Inspectoría de sección de San Miguel Espejo, Puebla.”
SEGUNDO. – Se establece el día domingo 24 de noviembre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la jornada de renovación extraordinaria de la inspectoría de sección de San Miguel Espejo.”
“TERCERO. – Publíquese la citada convocatoria en el portal electrónico del Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla, en uno de los periódicos de mayor circulación, así como en los lugares de mayor concurrencia visibles de la Inspectoría de sección de San Miguel Espejo.”, estatus que hasta la fecha del presente oficio se encuentra vigente.

... de acuerdo a las Actas de Recuento de las Mesas Receptoras de Votación: 1 y 2, todas de fecha 21 de octubre de 2019, se obtuvieron los siguientes resultados:

INSPECTORÍA DE SECCIÓN SAN MIGUEL ESPEJO	
FÓRMULA	VOTOS
“Alianza Estrella Ciudadana”	314
“Tiacha”	244
“Circulo Morado”	214
“Estrella Blanca”	194
“Nueva Esperanza”	77
VOTOS NULOS	17
TOTAL DE VOTOS	1,160

2. Por lo que hace al inciso: C. Se hace de su conocimiento, que el nueve de octubre del presente año, el C. Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, otorgó constancia de aceptación de registro a favor de la fórmula “Alianza Estrella Ciudadana”, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva.

Asimismo, se informa que con fecha veinte de noviembre del presente año, el Director Vecinal de y Comunitaria de la Secretaria de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió Dictamen de Precedencia de Registro, a favor de la fórmula “Alianza Estrella Ciudadana”, para participar en la renovación extraordinaria de la inspectoría de sección

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-176/2018.

*de San Miguel Espejo, estado integrada como inspector propietario; Laurentino Flores Arce; e inspector suplente: Julián Pérez Luna...*⁹

Así, la narrativa invocada con antelación es necesaria y relevante para este momento procesal y para este ente jurisdiccional local, toda vez que el planteamiento de revisar los votos e inconformarse con los resultados de parte de la parte actora, no puede prosperar a modo de agravio, pues ellos mismos han consentido continuar a la siguiente etapa de la elección, luego del empate formal que se determinó de parte de la autoridad organizadora y calificadora, lo que generó la convocatoria a nuevas elecciones extraordinarias e incluso ya, la celebración de comicios, a tan solo dos días después de recibir el respectivo oficio de contestación de requerimiento.

Además adjunto a la remisión del oficio, la responsable remitió diversas constancias, todas ellas en documentos constantes en copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento de Puebla y de las cuales para este Tribunal, sobresalen los siguientes datos:

- a. Participaron nuevamente como miembros de la planilla "Alianza Estrella Ciudadana", los mismos ciudadanos que para las elecciones primarias del pasado veinte de octubre, siendo el mismo candidato a inspector propietario, el ciudadano Laurentino Flores Arce;
- b. Dicho ciudadano fue enterado por parte de este Tribunal de que existían documentos que denotaban que él participaba en carácter de candidato pero para la etapa de elecciones extraordinarias, mediante la vista que se le dio de los documentos que allegó la responsable y sin que el candidato hiciera ninguna manifestación al respecto;
- c. Igual ausencia de respuesta se tuvo de parte del ciudadano Laurentino Flores Arce, quien, en el expediente de la causa, se identificó como representante propietario de la planilla y de quien no consta acreditación alguna en el expediente; y

⁹ Visible a fojas 0000084 y 000085 del expediente.



- d. La celebración de elecciones fue el veinticuatro de noviembre, tal y como se advierte del citado oficio SEGOBM-A.J-321/2019.

Es así que para este Tribunal pretensión original se ha superado y convalidada por la propia parte actora de este asunto, por lo que devienen vinculados los actos derivados de las elecciones extraordinarias, con los planteamientos primigenios de desconocer los resultados de la elección del veinte de octubre.

Conforme con el anterior criterio, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En el caso en particular se evidencian como actores a Laurentino Flores Arce y Julián Pérez Luna, quienes impugnaron ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, -y actores de este medio también-, el resultado de las elecciones celebradas el pasado veinte de octubre a través del recurso de Revisión previsto en la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Puebla, de fecha trece de septiembre del año en curso, que los mismos han participado nuevamente con la misma planilla en las elecciones extraordinarias del pasado veinticinco de noviembre, con lo que ha convalidado en consecuencia, las etapas y actuaciones de la responsable, y por ende, aceptando de conformidad, que debían celebrarse nuevos comicios.

En efecto, consta en el expediente copia certificada del acta AVC-JAZN-SME-010-2019¹⁰, de catorce de noviembre, por la cual la responsable fijó como fecha para los nuevos plebiscitos el veinticuatro de noviembre siguiente y en el que se advierte el nombre y firma de Laurentino Flores,

¹⁰ Visible a fojas 000099 y 000100 del expediente.



candidato de la planilla "Alianza Estrella Ciudadana", lo que evidencia que el mismo candidato fue enterado de la nueva celebración de comicios.

Es oportuno mencionar que en el devenir procesal de este asunto, la autoridad responsable envió oficio SEGOBM-A.J-335/2019¹¹, en el que informó que el pasado veinticuatro de noviembre tuvo verificativo la jornada electoral de carácter extraordinaria, resultando vencedora la fórmula "Círculo Morado", con un total de cuatrocientos sesenta y cinco votos, (465), en segundo lugar la planilla denominada: "Alianza Estrella Ciudadana",- actora de este medio impugnativo-, con trescientos cincuenta y un votos (351), un total de tres (3) votos nulos, por lo que se tiene una diferencia de ciento catorce votos (114), entre el primer y segundo lugar.

Finalmente, al advertir que los comicios se celebraron y que participó nuevamente en ellos el ahora actor, para este Tribunal, es que se tiene por aceptadas las etapas y actuaciones referentes a la jornada electiva, convalidando consecuentemente, las que en este medio se impugnaron, que fueron anteriores a las extraordinarias, dejando sin efectos los actos combatidos primigeniamente, configurándose la fracción II del artículo 372 del CIPEP, dejando sin materia el presente asunto.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por ende, se determina el sobreseimiento del presente asunto por haber quedado sin material el mismo, por lo que debe concluirse el mismo en estos efectos.

De todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones I, IV, VII, 325, 323 y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Pleno de este Tribunal Electoral **RESUELVE:**

¹¹ Visible a foja 0000118 del expediente



PRIMERO. Queda sin materia el presente asunto en términos del numeral 6 del presente fallo.

SEGUNDO. Se eleva a cosa juzgada el presente asunto, dada la cadena impugnativa ejercida, en términos de lo argumentado en el numeral 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY